



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005**  
**Fijacion estado**  
**Entre: 31/01/2020 Y 31/01/2020**

**Fecha: 30/01/2020**

**3**

**Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130053100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDGAR PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO SERVICIO	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:20:19.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	2
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:23:27.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	INC. NUL
41001333300520160037200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	JUAN HERNANDO RODRIGUEZ CRUZ	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:59:50.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	2
41001333300520170011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR GARZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:52:58.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	1
41001333300520170029700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN CONTRERAS VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:03:22.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	1
41001333300520180034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:09:06.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C. LLAM 1

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)**

**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:10:23.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	2
41001333300520190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA CHANTRE VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:40:44.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C.LLAM 1
41001333300520190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA CHANTRE VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:41:21.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C- LLAM. 2
41001333300520190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA CHANTRE VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:42:01.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C. LLAM. 3
41001333300520190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA CHANTRE VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:42:31.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C- LLAM. 4
41001333300520190006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAISY URRIAGO DUARTE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 15:56:31.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C. LLAM. 1
41001333300520190007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:15:10.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C. LLAM 1
41001333300520190007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:17:29.	30/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	C. LLAM 2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0047

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS EDGAR PÉREZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Radicación : 41001-33-33-005-2013-00531-00

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

### II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, obrante de folio 53 al 80 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 10 de noviembre de 2017.

En atención a lo anterior, se

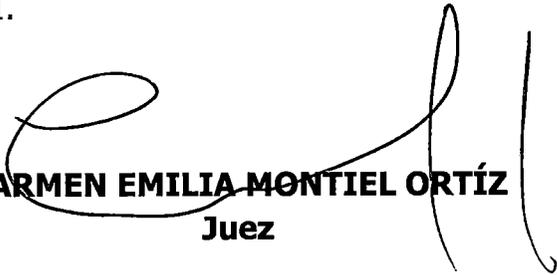
### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO, No. 0044

### INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : PEDRO BONILLA GUTIÉRREZ

DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00087-00

### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad formulado por el demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ.

### II.-ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018 (fls. 638-647), y tal como se registró en el audio de la misma (CD), el Juzgado decretó como prueba de la parte demandada –ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el peritaje solicitado en el escrito de contestación.

Sin embargo, en virtud a que en el acta de la audiencia no quedó plasmado el decreto de la prueba de la parte demandada, el Despacho mediante proveído del 21 de noviembre de 2018 (fls. 652-653) corrigió y complementó el decreto surtido, toda vez que se encontraba pendiente la designación del perito experto. De esta manera, en dicho auto se estableció que luego de haberse consultado la lista de auxiliares de la justicia, y no haberse hallado el experto idóneo, atendiendo al deber de colaboración de las partes previsto en el artículo 223 del Código General del Proceso, dejó a disposición de la parte interesada la práctica de la prueba pericial, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que informara los datos del perito encargado de rendir la experticia.

El Juzgado a través de auto del 26 de febrero de 2019 (fls. 659-660), negó la solicitud de nulidad por el demandante, quien pretendía se impusiera sanción al apoderado de la demandada por la inasistencia a la audiencia inicial y se diera aplicación a los artículos 233 y 317 del Código General del Proceso, por haber incumplido con la carga impuesta por el Juzgado, sin considerar que la Ley 1437 de 2011 prevé una regulación frente al decreto de la prueba pericial, circunstancia por la cual luego de aportados los datos del perito por la parte demandada, se dispuso la designación del mismo.

Mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fls. 670-672), se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 26 de febrero de 2019, y en consecuencia, fue confirmado.

### **III.-FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

Mediante escrito radicado ante la oficina judicial el 23 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, interpuso incidente de nulidad procesal dentro del expediente de la referencia, contra el auto del 26 de febrero de 2019, por el que se designó el perito para rendir el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandada –ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al omitirse la oportunidad para solicitar o practicar pruebas, configurándose la preclusión del derecho e ilegalidad de la prueba.

Afirma que el juzgado mediante auto del 21 de noviembre de 2018 decretó pruebas, otorgándole a la parte interesada –Electrificadora del Huila, la práctica de la prueba pericial, y un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, imponiéndole el deber de colaboración del artículo 233 del Código General del Proceso, precisando que el término venció sin que hubiera cumplido con lo ordenado.

Indica que luego de vencido el término la Electrificadora del Huila, suministró los datos del perito, razón por la cual advierte que el término y la oportunidad para hacerlo ya se encontraba precluido, circunstancia que no se mencionó en el recurso interpuesto contra el auto, por lo que considera que continuar con el trámite de la prueba pericial se viola el principio de la preclusión y oportunidades procesales, siendo obligatorio para las partes, como lo indica el artículo 117 del Código General del Proceso.

Igualmente señala que de acuerdo al artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo a lo

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 18 del cuaderno incidente de nulidad.

que de manera expresa disponga éste código sobre la materia, lo procedente por parte de la demandada era haber ejercido el derecho de contradicción del dictamen aportado en la reforma, sin embargo no formuló objeciones al dictamen en la audiencia inicial, ni presentó otro dictamen pericial, solo solicitó en la contestación de la demanda se designara un perito.

#### **IV.-TRASLADO:**

Del traslado concedido al incidente de nulidad interpuesto por el actor, conforme lo prevé los artículos 129 y 110 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Minas y Energía (fls. 10-12) se pronuncia oportunamente, según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2019 (fl. 15) solicitando su rechazo, y por ende se conserve la validez del auto que se ataca, por cuanto se considera que si bien el Código General del Proceso establece como causal de nulidad la invocada por el actor en el numeral 5 del artículo 133, no puede tenerse el auto del 26 de febrero de 2019 como un auto que decreta una prueba.

En ese orden, refiere que lo pretendido por el actor es encuadrar el auto del 26 de febrero de 2019 como un auto que decreta pruebas, olvidando que la designación de perito fue decretada en audiencia del 11 de noviembre de 2018, diligencia en la que si no se indicó el nombre del auxiliar de la justicia que llevaría a cabo el peritaje fue por la ausencia de uno idóneo dentro del listado de auxiliares de la justicia, motivo por el cual la Juez como directora del proceso determinó dejar dicha carga en cabeza de la parte que solicitó la prueba en atención al deber de colaboración previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, disponiendo un término para ello, pero sin indicar sanción.

#### **V.-CONSIDERACIONES:**

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."*

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 133.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado observa que no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el libelista en atención a lo siguiente:

De igual manera, el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

*(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones*

*previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (Negrillas del Despacho).*

En primer término resulta necesario aclararle al demandante que a la luz del numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., el Despacho no ha omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues como bien se ha enfatizado al interior del acontecer procesal, las pruebas solicitadas por los extremos procesales fueron decretadas en el desarrollo de la audiencia Inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018 (fls. 638-647), en este punto se debe resaltar que el Juzgado mediante proveído del 21 de noviembre de 2018 (fls. 652-653) corrigió un error del acta de audiencia, en cuanto al peritaje decretado a favor de la Electrificadora del Huila, el cual se había consignado como inspección judicial, subsanado el yerro, en el mismo acta, ante la ausencia de un perito idóneo para rendir la experticia decretada a favor de la parte demandada, se dejó a su disposición la práctica de la misma, otorgándole un término prudencial para que informara los datos del perito, en virtud al deber de colaboración que le asiste a las partes, establecido en el artículo 233 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la demandada suministró los datos del perito idóneo para la práctica de la correspondiente prueba, por fuera del término concedido por el Juzgado para tal efecto, ésta Judicatura mediante auto del 26 de febrero de 2019 dispuso la designación del perito, luego de habersele negado al demandante la solicitud de aplicación de los artículos 233 y 317 del C.G.P., al encontrarse dicho aspecto regulado en nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, no es admisible para este Juzgado que en el curso del debate probatorio y encontrándose pruebas pendientes por recaudar, el demandante a través de sendos memoriales insista en oponerse a la práctica de la prueba decretada en audiencia inicial, oportunidad procesal en la que el actor no tuvo reproche alguno.

En ese orden de ideas, el Despacho destaca al demandante que al resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto del 26 de febrero de 2019, se realizó una exposición muy meticulosa de los argumentos frente a los recursos impetrados, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, que no es distinto a lo que ha pretendido desde el momento en que la parte interesada a la prueba informó los datos del perito idóneo, por lo tanto se mantienen los mismos argumentos ya expuestos, motivo para no declarar la nulidad propuesta.

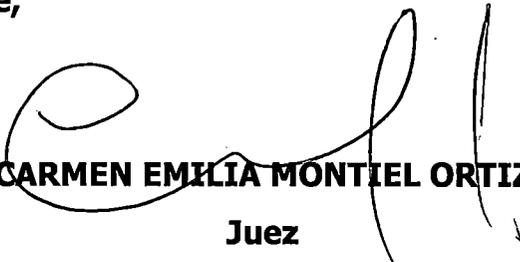
Como corolario de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante **PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

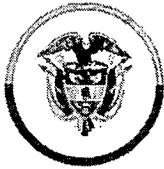
**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico de las partes suministrado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 de enero de 2020</b>, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., <b>quedó ejecutoriada</b> la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0057

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	: JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ CRUZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00372-00

Mediante proveído del 9 de agosto de 2018 (fl. 365), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en providencia proferida el 8 de julio de 2018, por la cual ordenó revocar la decisión adoptada por éste Juzgado en la audiencia Inicial realizada el 26 de septiembre de 2017, por la cual se negó el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, se dispuso el decreto de la misma, oficiándose al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad para la designación de un perito médico neurólogo.

Librado el oficio por parte de la Secretaría del Despacho, la parte interesada cumplió con la carga de radicarlo ante la autoridad oficiada, quien con posterioridad informó al Despacho que carecía del profesional requerido para la experticia decretada, sugiriendo enviar el caso al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H) (fl. 310).

En virtud de lo anterior, el Juzgado a través de auto del 11 de octubre de 2018 dispuso oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), designándole la carga a la parte interesada de efectuar la práctica de la prueba pericial, requiriéndosele en sendas oportunidades al demandado en aras de obtener la práctica de ésta, so pena de tenerla por desistida.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandado a través del memorial del 13 de junio de 2019 (fl. 388), por medio del cual informa que por manifestación expresa de su prohijado desiste de la prueba pericial debido a la carente capacidad económica del actor, que no le permite sufragar los gastos del dictamen ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H).

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso, consagra: "**Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...".

En consecuencia, ésta Judicatura dispone **ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial** solicitada por la parte demandada y que aún no ha sido practicada.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a la entidad designada como perito.

Como quiera que se encuentra recaudada la totalidad de pruebas decretadas al interior del presente asunto, se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial solicitado por el demandado a través de su apoderado judicial, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

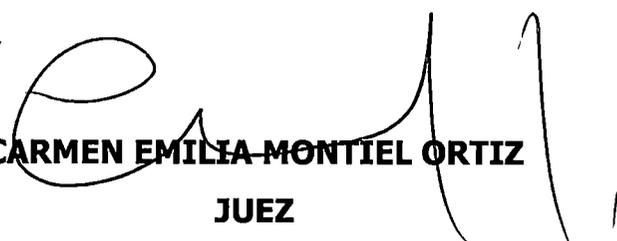
**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de

conclusión por escrito, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <b>003</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 de enero de 2020</b>, a las 7:00 a.m.</p> <p align="center"><b>Secretario</b></p>	
<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. <b>quedó ejecutoriada</b> la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____</p> <p align="center"><b>Secretario</b></p>	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0056

Medio de Control:	NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: EDGAR GARZÓN
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00110-00

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

### II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, obrante de folio 23 al 36 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de marzo de 2018.

En atención a lo anterior, se

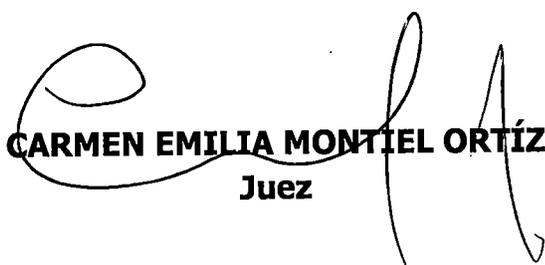
### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedo ejecutoriada** la providencia anterior. Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Dias inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0055

Medio de Control:	NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: BENJAMÍN CONTRERAS VERA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00297-00

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

### II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, obrante de folio 19 al 32 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado el 27 de septiembre de 2018.

En atención a lo anterior, se

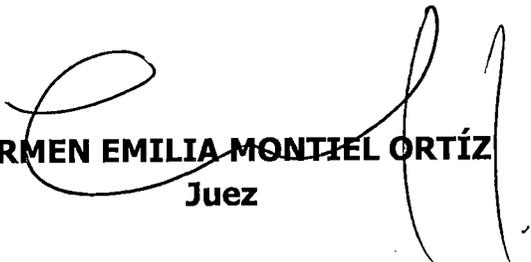
### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 22 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

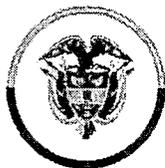
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00349-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.?**

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, visible a folios 1 al 54 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,

para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento la cobertura de la póliza de seguros de No. 2201214004752, para amparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionada con ella.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza Seguro No. 2201214004752<sup>1</sup>, suscrita entre **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio en el asunto.

También se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la llamada en garantía<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 42-54 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

<sup>2</sup> Folios 20-41 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA, visible a folio 3 del cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, al abogado TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.182.000 de Gigante (H), T.P. número 194.495 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 de enero de 2020</b>, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
---

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., <b>quedó ejecutoriada</b> la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
--

<sup>3</sup> Folios 3 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0048

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00349-00

Una vez advertido que por error involuntario en el proveído calendado 28 de febrero de 2019 (fl. 261), se admitió la demanda instaurada en el presente medio de control, por **ALIRIO GAVIRIA NAVARRO, LEÓPOLDINA QUINTERO ALVARADO, YOLANDA GAVIRIA QUINTERO, KERLY VIVIANA GAVIRIA QUINTERO, ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, DIANA YANETH GAVIRIA QUINTERO, ANDRÉS CAMILO TOSSE GAVIRIA, FABER DAVID TOSSE GAVIRIA, JHON JAIRO CAMPOS TIQUE, MARÍA AUDILIA TULCÁN VIVEROS, GLADIS TULCÁN VIVEROS, EDILMA TULCÁN VIVEROS, DIVAR ANTONIO TULCÁN VIVEROS, HÉCTOR TULCÁN VIVEROS, EDILSA TULCÁN VIVEROS, NIDIA TULCÁN VIVEROS** contra **EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS**, omitiéndose indicar que el señor JHON JAIRO CAMPOS TIQUE, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN CAMPOS TULCÁN y DIEGO FELIPE CAMPOS TULCÁN; en virtud a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a corregir dicha inconsistencia, luego de verificado que se hallaron el poder y los registros civiles de nacimiento (fls. 6-64; 94-95) que acreditan la calidad de los sujetos mencionados.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del proveído calendarado 28 de febrero de 2019, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, quedará así:

***"PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa por el señor ALIRIO GAVIRIA NAVARRO, LEOPOLDINA QUINTERO ALVARADO, YOLANDA GAVIRIA QUINTERO, KERLY VIVIANA GAVIRIA QUINTERO, ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, DIANA YANETH GAVIRIA QUINTERO, ANDRÉS CAMILO TOSSE GAVIRIA, FABER DAVID TOSSE GAVIRIA, JHON JAIRO CAMPOS TIQUE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN CAMPOS TULCÁN y DIEGO FELIPE CAMPOS TULCÁN; MARÍA AUDILIA TULCÁN VIVEROS, GLADIS TULCÁN VIVEROS, EDILMA TULCÁN VIVEROS, DIVAR ANTONIO TULCÁN VIVEROS, HÉCTOR TULCÁN VIVEROS, EDILSA TULCÁN VIVEROS, NIDIA TULCÁN VIVEROS contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS."***

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, conforme al artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCÍA CHANTRE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00060-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**?

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 60 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, LA NUEVA E.P.S., y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que

en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1001931, con cobertura por errores u omisiones profesionales, cuyo objeto es "amparar la responsabilidad civil propia de la Clínica, Hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas ..."

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001931<sup>1</sup>, suscrita entre la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

También se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva de la llamada en garantía<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, respecto de la **PREVISORA**

<sup>1</sup> Folios 16-60 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

<sup>2</sup> Folios 45-57 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

**S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, visible a folio 309 del cuaderno principal No. 2, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtirse a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en

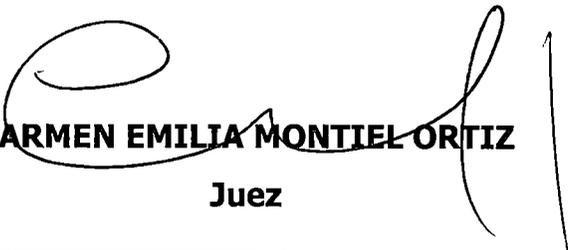
garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.284.948 de Pasto, T.P. número 254.755 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario

<sup>3</sup> Folios 309 del Cuaderno Principal No. 2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: LUCÍA CHANTRE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00060-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **NUEVA E.P.S.**, respecto de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**?

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **NUEVA E.P.S.**, respecto de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, visible a folios 1 al 3 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, LA NUEVA E.P.S., y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **NUEVA E.P.S.**, llamó en garantía a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **LA NUEVA E.P.S.**, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que ésta fue la I.P.S., que para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, aceptó atender por urgencias al señor Edgar Castro Sánchez (q.e.p.d), produciéndose una relación comercial con motivo de la atención médica.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que con el libelo introductorio se aportó copia de la historia clínica de la que se permite apreciar la atención médica brindada al señor Edgar Castro Sánchez (q.e.p.d), por parte de la E.S.E. llamada en garantía (fls. 54-67).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **LA NUEVA E.P.S.**, respecto de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **NUEVA E.P.S.**, en contra de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtirse a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

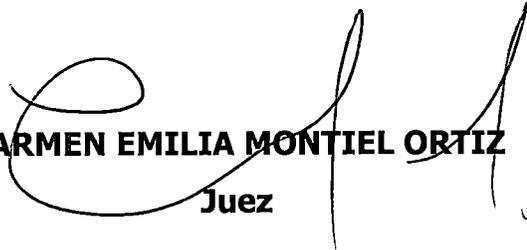
**QUINTO: ADVERTIR** a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA,** al abogado **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.034.100 de Bogotá D.C., T.P. número 190.561 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 218 del Cuaderno Principal No. 2.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: LUCÍA CHANTRE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00060-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **NUEVA E.P.S.**, respecto de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**?

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **NUEVA E.P.S.**, respecto de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, visible a folios 1 al 13 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, LA NUEVA E.P.S., y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **NUEVA E.P.S.**, llamó en garantía a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **LA NUEVA E.P.S.**, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato suscrito para la fecha en que ocurrieron los hechos entre estas, cuyo objeto consiste en "la prestación de los servicios de salud básicos y especializados clínicos y quirúrgicos para una cohorte poblacional asignada con y sin condiciones clínicas identificadas."

Igualmente, destaca que en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios, denominada *exclusión de responsabilidad*, se estableció que la IPS solo asumiría la responsabilidad desde el momento en que el paciente haga su ingreso a la institución y asumirá toda la responsabilidad por las consecuencias médico legales por la mala praxis, atención tardía o complicaciones médicas de usuarios referidos por la NUEVA EPS, manteniendo a ésta última indemne.

Ahora bien, una vez revisado la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que se aportó copia de los contratos suscritos entre la NUEVA E.P.S., y la CLÍNICA MEDILASER S.A.; y certificación de la ejecución de los contratos suscritos entre estas (fls. 4-13)

También se advierte que con la demanda se allegó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS llamada en garantía (fls. 260-265).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **LA NUEVA E.P.S.**, respecto de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **NUEVA E.P.S.**, en contra de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtirse a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Juez**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0071

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE : LUCÍA CHANTRE VARGAS Y OTROS	
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00060-00	

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.?**

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, visible a folios 1 al 32 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, LA NUEVA E.P.S., y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el

caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento el contrato de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, en virtud del cual se expidió póliza No. 022027503/0, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, en la cual figura como asegurada la llamante, con un monto asegurado de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022027503/0<sup>1</sup>, suscrita entre la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

También se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la llamada en garantía<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 19-32 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

<sup>2</sup> Folios 4-18 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por la abogada JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA, visible a folio 259 del cuaderno principal No. 2, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, a la abogada JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.892.021 de Belén de los Andaquies (C) T.P. número 214.405 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

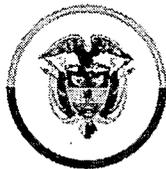
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAISY URRIAGO DUARTE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) –SECRETARÍA DE EDU. MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00063-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, respecto del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**?

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada el **MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, respecto del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, visible a folios 1 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

La demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, llamó en garantía al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los perjuicios.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

Ello no significa que no se pueda negar, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”*<sup>1</sup>

En el caso de marras, las pretensiones de la demanda están fundadas en declarar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral y a la vida de relación o salud con ocasión a una enfermedad laboral.

Es preciso señalar, que al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, en virtud de los elementos fácticos y fundamentos de derecho de la demanda, el Despacho observa que no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado, a fin de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento de los perjuicios que deba hacer el llamado en garantía como consecuencia

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A auto del 7 de abril de 2016, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

de la condena que eventualmente se imponga al demandado; pues el asunto de litis, gira en torno al control de legalidad del acto administrativo que nada tienen que ver con la entidad llamada en garantía, en el caso de una eventual condena, que sea esa entidad la llamada a responder por el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la falta de acreditación del derecho legal, pues en lo que invoca el municipio solicitante, se limita meramente a enunciar que la demandante también sostuvo relación laboral con el Departamento del Huila, en la Secretaría de Educación, por más de 22 años, desempeñando cargos de mecanógrafa auxiliar, auxiliar de almacén Nivel 1 Grado 5, entre otros, fundamentando lo expuesto con el documento de *Calificación de origen dependencia técnica nacional salud ocupacional de Saludcoop EPS*, en el que se consigna que hubo una exposición por más de 30 años al uso de herramientas manuales de oficina, digitación, escritura de manera repetitiva con alto riesgo ergonómico que afecta extremidades superiores.

Es preciso señalar, que al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, en virtud de los elementos fácticos y fundamentos de derecho de la demanda, el Despacho observa que no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado, a fin de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía DEPARTAMENTO DEL HUILA, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado MUNICIPIO DE NEIVA (H); pues el asunto de litis, gira en torno al control de legalidad del acto administrativo que nada tiene que ver con la entidad llamada en garantía DEPARTAMENTO DEL HUILA, en el caso de una eventual condena, y que sea esa la entidad llamada a responder por el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el municipio demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en auto del 29 de enero de 2016, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, expediente No. 08001-23-33-000-2014-00150-01 (2803-15), señaló: *"La entidad demandada fundamenta la solicitud en la obligación que tiene el empleador de hacer los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones legales. Además, en que es obligación de la entidad de previsión reconocer las pensiones con fundamento en lo aportado por el empleador; por ende, la entidad no está obligada a reliquidar pensiones con factores sobre los cuales no hubo aportes. Pues bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no demostró la existencia del vínculo jurídico, ya sea legal o contractual, entre quien efectúa el llamado, esto es, la G.G.P.P. y el Departamento del Atlántico como era su deber, de conformidad con las normas que regulan la intervención de terceros toda*

*vez que es su deber allegar con la solicitud la prueba de la aludida relación legal o contractual para el efecto. El despacho precisa que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Esa relación, en este caso, no se evidencia que exista.*”(Negrilla fuera de texto).

En igual sentido en auto del 8 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01 (4120-10), fue enfático en disponer: "*El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.*" (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo antepuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por EL MUNICIPIO DE NEIVA (H) respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en contra del

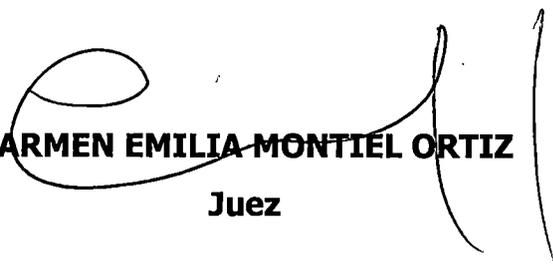
**DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **IRMA LUCÍA TORRES RIVERA**, C.C. No. 36.176.888 de Neiva (H) y T.P. No. 115.290 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 184, como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** éste auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: MARCO ANTONIO GÓMEZ CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00070-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, respecto de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-?**

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, respecto de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-**, visible a folios 1 al 12 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes mediante apoderada judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-**, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato No. 046 de 2014.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato No. 046 de 2014<sup>1</sup>, suscrito entre la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED**, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se encuentra el Registro de Inscripción del Acta de Constitución de la organización sindical con sus respectivos anexos<sup>2</sup>, de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-**, expedido por la Inspección de Trabajo de Pitalito.

---

<sup>1</sup> Folio 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2 –CD.

<sup>2</sup> Folios 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2 –CD.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, en contra de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-** llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED-** llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo regional, para la notificación que debe surtirse a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-** llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED- llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	MARCO ANTONIO GÓMEZ CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO :	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2019-00070-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, respecto de la aseguradora **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS?**

### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, respecto de la aseguradora **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 26 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes, mediante apoderada judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001901 con vigencias comprendidas desde el 10 de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2014; 10 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2015; 10 de junio de 2015 hasta el 10 de junio de 2016; del 10 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2017; del 10 de junio de 2017 hasta el 10 de junio de 2018; 10 de junio de 2018 hasta el 10 de junio de 2019, con las respectivas renovaciones. Y el contrato de seguros No. 147 de 2013, con una duración de 1 año contado a partir del 10 de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2014, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil profesional médica, derivada de la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001901 y sus respectivas renovaciones<sup>1</sup>, suscrita entre la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, y **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, la cual se encontraba vigente para la época

<sup>1</sup> Folios 4 al 34 frente del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de la responsabilidad civil profesional médica, derivada de la prestación de servicios de salud

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y Neiva<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por la abogada ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ, visible a folio 50 del cuaderno principal No. 1, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la demanda **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, en contra de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Folios 22. CD. Cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

**CUARTO: REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

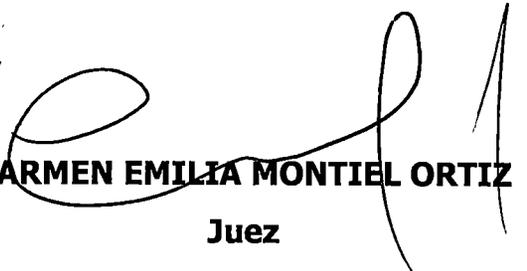
Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, a la abogada ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.253.204 de Neiva (H), T.P. número 258.743 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**

<sup>3</sup> Folios 50-53 del Cuaderno Principal No. 1.